Guia del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M. Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guia del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Ayuntamientos entrantes y salientes.—Boletín de la Revista. Legislación. Servicio militar: Ampliación del plazo de redención á metálico de los reclutas del reemplazo de 1911. Comisionistas y viajantes de comercio. Impuesto de consumos: Su sustitución.—Jurisprudencia. Fincas destinadas á depósito doméstico: Su tributación.—Crónica. Servicio militar: Preliminares del sorteo. Reclamaciones. Competencias. Sorteo de mozos.—Varia. Nuevo arancel de Aduanas.

AYUNTAMIENTOS ENTRANTES Y SALIENTES

El cambio de Ayuntamientos da lugar muchas veces en los pueblos á cuestiones que dificultan en gran manera la marcha económica y administrativa de los municipios, debido á que los nuevos Ayuntamientos creen no vienen obligados á admitir los créditos no realizados ni satisfechos del ejercicio ó ejercicios anteriores, entendiendo pueden declinar sobre los Concejales salientes todo género de actos y responsabilidades; y por otra parte, creen estos Concejales, que desde el momento en que han dejado de ejercer sus funciones ya están exentos de toda intervención y responsabilidad, debiendo arrostrar las consecuencias de sus actos ó negligencia en el desempeño de sus cargos, los Concejales entrantes.

Tanto los unos como los otros están completamente equivocados; y como quiera que tal vez esta ignorancia (ya que no queremos suponer malicia) podría ocasionarles serios disgustos y lamentables perjuicios, de ahí que en el presente número vamos á hacer algunas observaciones á nuestros suscriptores, fundadas en preceptos legales, á fin de que los que se hallen interesados sepan á que atenerse en asunto de tanta trascendencia.

El Ayuntamiento, quien quiera que lo constituya, no es más que un representante de la entidad Municipio, con amplias facultades para percibir é invertir sus rentas, siempre dentro los límites y bajo las formalidades que las leyes le tienen señalados; y al tener lugar su renovación bienal, debe el saliente rendir cuentas detalladas de su gestión económica ante el propio Municipio. El nuevo Ayuntamiento ha de examinarlas mostrando su conformidad ó reparos, exigiendo las responsabilidades á quien y contra quien corresponda. Por lo tanto, entre una y otra administración no hay solución de continuidad; formando una sola cosa, una misma entidad ambos Ayuntamientos en cuanto afecte á los créditos é intereses del Municipio; y en su consecuencia, esos cortes de cuentas que pretenden hacerse entre los Cancejales entrantes y salientes, son improcedentes é ilegales, no pudiendo producir otro efecto que perturbaciones en el orden económico del mismo.

Aconsejamos en gran manera á los Ayuntamientos entrantes que exijan de los salientes el acta de arqueo de los fondos municipales con todos los requisitos legales, comprobando al propio tiempo los libros de contabilidad y así se evitarán muchas responsabilidades que en su día podría caberles.

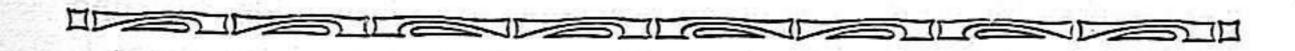
Si resulta transtornada la contabilidad municipal, debe la nueva Corporación instruir expediente justificativo para depurar las infracciones ó faltas cometidas contra quien sea responsable de las mismas, exigiéndoles el reintegro é indemnización de cuantos daños y perjuicios se hayan á la misma asignado y cuando existan indicios de algún hecho cometido y que está bajo la sanción del Código Penal ha de denunciarse á los Tribunales de Justicia.

Al propio tiempo los nuevos Ayuntamientos deben procurar por todos los medios legales de que se rindan todas las cuentas de presupuestos anteriores que no se hayan formado aun, ya que la rendición de tales cuentas es el medio más práctico para conocer si ha habido verdadera equidad y justicia en la distribución é inversión de las cantidades figuradas en los respectivos presupuestos.

Según R. O. de 22 de Diciembre de 1880, los Concejales que con su negligencia dieran lugar á descubiertos en la recaudación, son responsables de las sumas que dejaron de ingresar en las arcas municipales; y además según R. D. C. de 23 Agosto de 1890, aclarando el artículo 148 de la vigente ley municipal, compete á la Administración instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de ello si la declaración de insolvencia se ha ajustado á la ley, lo cual constituye una cuestión previa.

Hay quien cree, erróneamente, que una vez aprobadas las cuentas municipales ya desaparece tada responsabilidad que sobre las mismas podía caber contra el Alcalde y demás cuentadantes. Muy equivocados están tales Señores, pues apesar de la aprobación de las cuentas de los años en que se produjo el hecho, no desaparece su responsabilidad, según se desprende del T. C. de 28 Marzo de 1896.

Con lo anteriormente expuesto, creemos haber aclarado, en síntesis, los deberes entre los nuevos Ayuntamientos y los salientes, en cuanto se refiere al orden económico-administrativo de los mismos al tener lugar su renovación bienal.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Servicio militar.—Se amplía el plazo de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo

de 1911 hasta el 31 inclusive del corriente mes. (R. O. de 24 Enero 1912 publicada en la *Gaceta* del 25).

* *

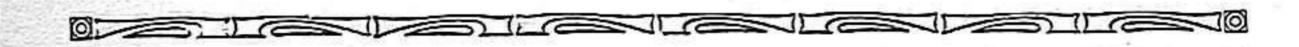
Comisionistas y viajantes de comercio. - En expediente instruido á instancia de la Sociedad «Conde Puerto y Compañía» de Barcelona, contra la Circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 16 Septiembre último, interpretando la R.O. de 7 de Julio anterior, á fin de que se declare que todo contribuyente que se dedique exclusivamente á la venta al por menor ó para uso ó consumo de las familias, de los distintos artículos cuya venta está comprendida en la tarifa 1.ª de las establecidas para dicha contribución y se halle debidamente matriculado como bazar del epígrafe 129 de la tarifa 2.ª y que además para poder vender al por menor á familias de otros pueblos y remitir los géneros vendidos se matricule á los efectos del artículo 24 núm. 3.º del Reglamento por cualquier epígrafe de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, se ha resuelto que deben tributar por el epígrafe 5.º bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª los comisionistas y viajantes de comercio que ofrezcan á los particulares, artículos de novedad de todas clases. (R. O. de 12 Enero de 1912).

* *

Impuesto de Consumos: Su sustitución.—La Junta municipal de Sancti-Espíritus (Badajoz), solicitó autorización para sustituir el impuesto de Consumos, satisfaciendo el cupo que tiene señalado con los intereses de las inscripciones que posee aquel Ayuntamiento, sin gravar en modo alguno á los vecinos de dicho pueblo, á cuya petición se ha accedido en atención á que con los recursos propios que tiene tal Municipio y los ordinarios tiene elementos suficientes para las atenciones de su presupuesto, ni incluido el cupo de Consumos; cuya resolución se ha dictado con carácter general, á fin de que puedan acogerse á ella todas aquellas Corporaciones municipales que se encuentren en igual situación. (R. O. 20 Enero de 1912).

Jurisprudencia

Fincas del Ayuntamiento, destinadas á depósito administrativo: Su tributación.—El Ayuntamiento de Zaragoza tiene inscrita á su favor una finca destinada á depósito administrativo, valorada en 70.200 pesetas, sin asignarle ningun valor en renta y sin estar comprendida en la exención estatuida por la ley de 23 de Mayo de 1845 y sin que se acogiera á los beneficios otorgados por la ley de Presupuestos; pretendiendo al Ayuntamiento fuera exenta de la Contribución de Edificios y Solares, por no producir renta y admitir que los impuestos y arbitrios que en él se cobran fueran considerados como arriendo ó alquiler del edificio. No se ha dado lugar á tal pretensión declarando sujeto al pago de Contribución sobre Edificios y Solares por no considerarse aquellos bienes de uso público ni de disfrute común y gratuito para el vecindario, toda vez que los servicios que en el mismo se efectúan, están sujetos á determinados arbitrios, en consonancia con lo preceptuado en la Real Orden de 3 de Julio de 1895. S. del F. S. C. de 27 Octubre de 1911.—Gaceta de 26 Enero de 1912).



CRÒNICA

Servicio militar: Preliminares del sorteo. — En la mañana del día diez de Febrero próximo, por ser el día anterior al del sorteo, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan, respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trataremos seguidamente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Todos los comprendidos en el alistamiento, serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acta del sorteo en el segundo Domingo del mes de Febrero, que será en el presente año el día 11 del citado mes.

Además de este anuncio general, se les citará, personalmente, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tu-

tor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Y de conformidad al artículo 43 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, el sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluídos en el alistamiento, haciendo constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Debemos hacer presente á los mozos alistados que su asistencia al acto del sorteo es absolutamente voluntaria y por lo tanto en ninguna responsabilidad incurren los que dejaren de concurrir al mismo, pues la ley y su reglamento han querido establecer en favor de los mozos un derecho sin crearles obligación alguna en cuanto á este particular se refiere. Y se comprende de que así sea, porque ni la ausencia del interesado perjudida á tercero, ni su presencia puede influir á que cambie la suerte que haya de corresponderles por razón del número que obtengan.

* *

Reclamaciones.—Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento relativas al alistamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso y perentorio de tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Dicha certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Dentro de los 15 días siguientes, deberá acudir el reclamante ante la Comisión Mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su ins-

gas serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C. Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como ba-

jas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

0

D. Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como mínimum, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazo y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado A de la base 8.ª de esta ley.

E. Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de

transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los reglamentos tácticos.

Pasando este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que están adscritos, á los ejerçicios y maniobras que ellos realicen.

F. Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G. Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después

BASE 2.ª

Situaciones militares.

- A. El servicio militar durará diez y ocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuídos del modo siguiente:
- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación del servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación del servicio activo (cinco años).
- 4.° Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los diez y ocho años).
- B. Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluídos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórro-

3.° Con los que cuenten de diez y ocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasando el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la ley y de los reglameutos, licenciándose, al admitirlos, por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La ley y reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

de terminar los ochó años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H. La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I. En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la ley.

J. Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individues sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en

todo momento se conozca su residencia, sin que en el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus Cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, Empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos quedarán sujetos á

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas» y la segunda «cupo en instrucción».

- H. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:
- 1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.
- 2.º Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años que, al corresponder-les ser licenciados ó después de esta fecha, desean y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

tancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarde indebidamente aquel documento.

Si la Comisión Mixta considera que puede resolver sobre la reclamación, lo hará desde luego; del contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término, para ello, al puramente

preciso, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

La resolución que dicte la Comisión Mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro el preciso término de quince días siguientes á aquel en que se comunicó la resolución al interesado.

Competencias. - Cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos debe corresponder, por el orden que establece el artículo 40 de la repetida ley de Reclutamiento, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29, 38 y 60 de la ley; procurando los Ayuntamientos ponerse de acuerdo para decidir á cual de éllos corresponde. Si se hallan discordes, se remitirán los expedientes á la Comisión Mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro el término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia: en caso de pertenecer los pueblos á distintas provincias y las Comisiones Mixtas respectivas no llegasen á un acuerdo, entonces, cada una de éllas, remitirá los expedientes al Secretario General del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días; á fin de que en los dos meses siguientes, la Sección de Gobernación del mismo Consejo, proponga al Ministerio del Ramo la resolución que estime procedente.

Sorteo de mozos.—En el segundo Domingo del mes de Febrero (ó sea el día 11, en cuanto se refiere al presente año) tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos de todos los mozos alistados, hayan ó no pendientes de resolución recursos de competencia entablados sobre inclusiones y exclusiones, puesto que sea cual fuere el fallo que recaiga en esta clase de expedientes, subsiste la integridad del derecho de los reclamantes incluyéndoles en el sorteo.

El acto empezará á las siete de la mañana del ya citado día 11 de Febrero, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación; se señala hora tan temprana á fin de evitar toda interrupción durante el sorteo, y que, á ser posible, se lleve á cabo de una sola vez.

El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales; se escribirán, además, en otras papeletas también iguales tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente. El parentesco de algún Concejal del Ayuntamiento con mozos sorteables, en nada influye en la operación mecánica del sorteo.

Antes de dar principio á las operaciones del sorteo, el Alcalde manifestará á los concurrentes el número de mozos alistados que no habiéndose inscrito en el año correspondiente haya sido descubierta tal omisión, siendo, por lo tanto, incluidos en el del presente año.

Tales mozos serán clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos, conteniendo el uno las de los nombres y el otro las de los números, cuidando la Presidencia de leer en alta voz el número del alistamiento con que figura el mozo, así como su nombre y apellidos, en el momento antes de rollar la papeleta para introducirla en la bola; y creemos muy prudente, aunque la ley no lo exija, que, para mayor satisfacción de los interesados, el Presidente dirija al público la invitación de si alguien pretende examinar el contenido de las citadas papeletas antes de ser introducidas en el globo; pudiendo practicar igual operación el Concejal que el Ayuntamiento designe para la introducción en el otro globo de las papeletas que contengan el número del alistamiento correspondiente.

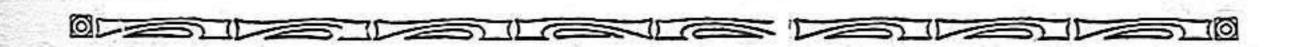
Inmediatamente después de terminada la operación del sorteo y consignado por el Secretario en el acta su resultado, se continuará en ésta la lista de extracción, con su numeración en cifra y en letra; firmando dicha acta todos los individuos del Ayuntamiento concurrentes á la sesión y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

No podrá anularse sorteo alguno, sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad cuando no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Si después de practicado el sorteo, tuviera que excluirse algún individuo del alistamiento á consecuencia de alguna reclamación interpuesta sobre el mismo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo. Si, por el contrario, debiese incluir algún individuo, por las mismas razones, habiéndose ya verificado el sorteo, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que tenemos ya apuntadas.

Extraídas las papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; introduciendo para ello
en un globo el nombre de los dos mozos y en otro dos papeletas,
la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el siguiente; y una vez practicada la extracción, quedará designado por
ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los
dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde
aquel número en adelante, ascenderán respectivamente una unidad
cada uno.

Terminado el sorteo se citará inmediatamente á los mozos sorteados, para la celebración del acto de la clasificación y declaración de soldados, de cuyo acto trataremos á su debido tiempo.



VARIA

El nuevo Arancel de Aduanas: Las variaciones de derechos.— Anotando los acuerdos sucesivos de la Junta, hemos procurado adicionarlos con otros hechos posteriores y del conjunto de esa labor hallamos, como las más importantes variaciones de derechos de importación las siguientes, que son las contenidas en el Arancel, pu-

blicado en la Gaceta, que comenzó á regir desde 1.º de Enero del año actual.

En el papel de esmeril se reducen los derechos de 50 á 12,50 pesetas.

En los alquitranes se crea una partida nueva, con un derecho de 12 pesetas, en vez de 0,20.

El derecho de las gasolinas se reduce á 30 pesetas.

En el material refractario se aumenta el derecho de 2 á 2,25 pesetas.

Se establece una nueva partida para los tubos de grés, loza y porcelana, de 100 pesetas los 100 kilos.

El derecho de las planchas grabadas, pulimentadas, etc., se reduce desde 12 á 10,30 pesetas.

Los elásticos, sin cubrir, disminuyen desde 12 á 11 pesetas.

La partida de cercas se divide en dos: una para el espino artificial, recortes y muelles, con derecho de 14,40 (deducido en 3,60), y otra para los enrejados y telas de alambre, con derecho de 22,70.

La partida de cerraduras y cerrojos se rebaja de 60 á 48 pese-

tas, los que tengan adornos de 75 á 60 pesetas.

En las herramientas de serrar, raspar ó limar, el derecho queda reducido de 50 á 37,50 pesetas.

Las herramientas destinadas á perforar, cepillar ó cortar, presen-

tan igualmente reducción del derecho, desde 25 á 20 pesetas.

Las demás herramientas cuyo peso exceda de un kilogramo, han obtenido baja de 20 á 13,35 pesetas, y las de menor peso, de 30 á 22,50.

El derecho de los alfileres, sin adorno, se eleva de 1,50 á 2 pesetas.

El de los broches, queda reducido de una peseta á 80 céntimos.

El cobre en barras de más de un centímetro de grueso, sufre un aumento de 25 á 29,05 pesetas.

El aluminio en masas ó en lingotes se rebaja de 15 á 10,50 pesetas.

El mismo, en barras, planchas, etc., se reduce de 37,50 á 28,50 pesetas.

El mismo aluminio en objetos de uso doméstico, baja de 3 á 2,10 pesetas.

El mismo, en otra clase de objetos, de 4 á 3 pesetas.

El nikel y el cobalto, sin labrar, adeudarán 16 pesetas en lugar de 20.

En planchas, tubos y alambres, pagarán 40 en vez de 50 pesetas.

Y el obrado, en otras clases de objetos, baja de 10 á 8 pesetas.

El cinc, en objetos planteados y dorados, disminuye los derechos de 150 á 120 pesetas.

Para las colofonias, se elevan de 6,50 á 7,30 pesetas.

Se crea una partida especial para el adeudo del color sulfuroso llamado «thiocarbón», con un derecho de 25 céntimos de peseta por kilo.

El ácido fénico pagará 40 céntimos en vez de 60.

Se rebaja el derecho de las aguas minerales de 15 á 11,50 pesetas por hectólitro.

La antipirina y sus análogas bajan de 4 á 2,50 pesetas.

El azufre, que en el vigente Arancel se hallaba tarifado en dos partidas, tendrá tres: una para el azufre en bruto, que pagará 1,80, igual que antes; otra para el azufre refinado, sin moler, que adeudará 2,25, y la otra para el refinado, sin molido y la flor de azufre, que satisfará 3 pesetas, como en el Arancel anterior.

Los derechos para las colas se aumentan de 13,50 á 18 pesetas los 100 kilos.

En las quininas y sus sales son reducidos los derechos de 10 á 8 pesetas.

Los demás alcaloides bajan de 15 á 9 pesetas.

Los derechos de los hilados de algodón se rebajan en esta forma:

En su primera partida, de 0,50 á 0,40.

En la segunda, de 0,50 á 0,45.

En la tercera, de 0,75 á 0,65.

En la cuarta, de 1,20 á una peseta.

En la quinta, de 1,60 á 1,36.

En la sexta, de 2,20 á 1,80.

En la séptima, de 2,70 á 2,45.

En la octava, de 3 á 2,70.

En la novena, de 2 á 1,80.

Y en la décima de 2,50 á 2,25.

(Continuará).

Portfolio Fotográfico de España. — De esta hermosa publicación, confeccionada en los talleres de la casa editorial de Alberto Martín, de Barcelona, se ha publicado el cuaderno 7 correspondiente á Vitoria, el cual trae impreso un mapa á varias tintas, la descripción de la provincia de Alava y Vitoria, con el nomenclator de la misma y dieciseis fotografías de la capital, entre las cuales citaremos la Calle de la Estación, Paseo del Prado, Plaza de Bilbao, Convento de las Salesas, Paseo de la Florida, Plaza Nueva, etc.

El cuaderno 8 corresponde á Palencia, que asimismo consta del mapa, descripción, nomenclátor y dieciseis interesantes vistas fotográficas.

Estos cuadernos se venden al precio de 50 céntimos y se hallan en todas las librerías.

NOTA

Continuamos recibiendo muchas cartas de nuestros suscriptores pidiendo el abono al *Consultorio* que tiene abierto esta Revista, desde 1.º de los corrientes.

Abono al *Consultorio*, cinco pesetas anuales más los gastos de correspondencia á razón de veinticinco céntimos por cada consulta. Los no abonados satisfarán dos pesetas por consulta más los gastos de correo. Pago anticipado.

Todas las consultas se contestan por escrito y con toda prontitud.

